**INFORME INICIAL – BBVA**

|  |  |
| --- | --- |
| **RADICADO JUDICIAL** | 76001310501220250011000 |
| **DESPACHO** | 012 Laboral del Circuito de Cali |
| **CLASE DE PROCESO** | Ordinario Laboral de Primera instancia |
| **JURISDICCIÓN** | Laboral |
| **DEMANDANTE (Cédula/NIT)** | 1. DILIA ESTHER ESTRADA MURIEL 2. VALERIA MARIN ESTRADA 3. ALEJANDRA MARIN ESTRADA |
| **DEMANDADOS (Cédula/NIT si es un llamamiento en garantía)** | 1. PORVENIR S.A 2. BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A(Llamado en G) |
| **HECHOS** | El señor HENRY MARIN PARRA (Q.E.P.D) se encontraba afiliado a PORVENIR S.A. hasta el momento de su fallecimiento el 1 de mayo de 2005.  Que en vida compartió techo, lecho y mesa con la demandante DILIA ESTHER ESTRADA MURIEL, los cuales se conocieron en el año 1987 y que después de 5 años deciden casarse en fecha 19 de diciembre de 1992, convivencia la cual se dio hasta el 1 de mayo de 2005, fecha del fallecimiento del señor HENRY MARIN PARRA.  Que con motivo de la unión entre el señor Henry y la señora Dilia se procrearon dos hijas llamadas Valeria Marín Estrada y Alejandra Marín Estrada, quienes nacieron el 5 de agosto de 1994 y las cuales, al momento del fallecimiento del señor Henry contaban con 10 años de edad.  Que como consecuencia del fallecimiento del señor Henry, el 17 de marzo de 2006 se solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sin embargo, mediante oficio del 26 de mayo de 2006 PORVENIR S.A dio respuesta indicando que el afiliado no cumplía con el requisito de fidelidad, motivo por el cual se dio la devolución de saldos en un 50% para la señora Dilia en calidad de cónyuge y en un 25% para las hijas menores.  Finalmente afirma que el requisito de fidelidad fue declarado inexequible en sentencia C-556-09 del 20 de agosto de 2009 y que el señor Henry contaba con mas de 50 semanas cotizadas al sistema general de pensiones. |
| **PRETENSIONES** | **DECLARATIVAS**   1. Se declare que el señor HENRY MARIN PARRA(Q.E.P.D.), identificado en vida con la cedula de ciudadanía No. 16.784.092, dejo causada la pensión de sobrevivientes 2. Se declare que la demandante DILIA ESTHER ESTRADA MURIEL en calidad de cónyuge es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por la muerte del señor HENRY MARIN PARRA(Q.E.P.D.), ocurrida el día 1 de mayo de 2005. 3. Se declare que las demandantes Alejandra Marin Estrada y Valeria Marin Estrada en calidad de hijas, eran beneficiarias de la pensión de sobrevivientes en un porcentaje del 25% cada una del valor de la mesada pensional, causada por la muerte del señor del señor HENRY MARIN PARRA (Q.E.P.D.), ocurrida el día 1 de mayo de 2005, hasta el 5 de agosto de 2019, fecha en la que cumplieron 25 años. 4. Se declare que la pensión de sobreviviente se debe reconocer y pagar a las demandadas por parte de PORVENIR S.A desde el 1 de mayo de 2005 5. Reconocer intereses moratorios establecidos en la ley 100 de 1993   Subsidiariamente a la pretensión quinta, reconocer la indexación de las mesadas pensionales  **CONDENATORIAS**   1. Condenar a PORVENIR S.A., a reconocer y pagar las mesadas pensionales a las demandantes desde el 1 de mayo de 2005 hasta la fecha en que se cause su pago 2. Condenar a PORVENIR S.A., a reconocer y pagar el retroactivo pensional a las demandantes desde el 1 de mayo de 2005 hasta la fecha en que se cause su pago 3. Condenar a PORVENIR S.A., a reconocer y pagar intereses moratorios.   Subsidiariamente, condenar a PORVENIR S.A., a reconocer y pagar indexación de las mesadas pensionales   1. Condenar a PORVENIR S.A., a reconocer y pagar costas y agencias en derecho 2. Condenar a PORVENIR S.A., a reconocer y pagar lo que se llegue a declarar en uso de las facultades ultra y extra petita. |
| **CUANTIFICACIÓN DE LAS PRETENSIONES** | Si bien BBVA no es quien se encuentra obligada al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, siendo la obligada la AFP PORVENIR S.A, se realiza la liquidación de mesadas pensionales e intereses moratorios para conocimiento de la compañía   * Valor de pretensiones sin incluir intereses, costes del proceso, lucro cesante, ni indexación:   $200.681.526 correspondiente a las mesadas pensionales desde el 01/05/2005 hasta el día 24/07/2025   * Valor intereses, costes del proceso, lucro cesante, indexación (especificar valor por cada concepto):   $352.229.932,33 correspondiente a intereses moratorios desde el 18/07/2006 hasta el día 24/07/2025  **TOTAL**: $552.911.458 correspondiente a las mesadas pensionales e intereses moratorios |
| **DATOS DE LA PÓLIZA Y SINIESTRO** | * Nombre y cédula del asegurado: Afiliados a PORVENIR S.A (HENRY MARIN PARRA C.C.16.784.092) * Número(s) de póliza y ramo: Póliza de Seguro Previsional No. 011 * Número(s) de siniestro (si se cuenta con éste, generalmente se indica en la carta de objeción): 1290507103657 * Si se trata de demandas relacionadas con el seguro previsional/rentas vitalicias:   Nombre y documento de identificación de los posibles beneficiarios:   1. DILIA ESTHER ESTRADA MURIEL C.C. .66.828.332 2. VALERIA MARIN ESTRADA C.C. 1.143.856.110 3. ALEJANDRA MARIN ESTRADA C.C. .1.143.856.109  * Si se trata de una demanda por una reclamación de un tercero:   Nombre y documento de identificación del tercero y fecha de ocurrencia o reclamación, según la modalidad del seguro: |
|  |
| **No. DE OBLIGACIÓN (Si aplica)** | No aplica |
| **EXCEPCIONES PROPUESTAS POR BBVA SEGUROS** | **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA**   1. Excepciones formuladas por quien realizó el llamamiento en garantía a mi representada 2. Inexistencia de la obligación y responsabilidad a cargo de Porvenir S.A. de reconocer y pagar una pensión de sobrevivientes cuando el afiliado fallecido no cumplió con los requisitos de ley. 3. La AFP Porvenir S.A. ya reconoció derecho prestacional a las señoras Dilia Esther Estrada Muriel, Valeria Marin estrada y Alejandra Marin Estrada en calidad de beneficiarias efectuando la devolución de saldos 4. Improcedencia de reconocer intereses moratorios 5. Inexistencia de la obligación principal de otorgar el derecho pensional y por tal de la eventual obligación accesoria de asumir la suma adicional para financiar el mencionado derecho prestacional. 6. Cobro de lo no debido 7. Enriquecimiento sin justa causa 8. Compensación 9. Genérica o innominada   **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**   1. Falta de cobertura material ante la inexistencia de la obligación principal de otorgar el derecho pensional y, en consecuencia, de la eventual obligación accesoria de asumir la suma adicional para financiar el mencionado derecho prestacional ya que el afiliado no cotizó la densidad de semanas exigidas 2. Falta de cobertura material del seguro previsional No. 011 frente al pago de intereses moratorios, costas y agencias en derecho y demás conceptos disimiles a los concertados en la caratula de la póliza emitida por BBVA Seguros De Vida Colombia S.A. 3. Obligatoriedad de aplicar las condiciones del seguro. 4. Ausencia de cobertura en atención a los límites legales y contractuales del contrato de seguro. 5. Cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa 6. Prescripción del contrato de seguro 7. Genérica o innominada. |
| **CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA** | Remota \_\_ Eventual X Probable \_\_\_ |
| **CONCEPTO JURÍDICO** | La contingencia se califica como EVENTUAL, dado que si bien la Póliza de seguro previsional No. 011 presta cobertura material y temporal en relación con los hechos, pretensiones de la demanda, lo cierto es que la responsabilidad de la compañía dependerá del debate probatorio que se surta en el proceso.  Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza de seguro previsional No. 011 presta cobertura material y temporal de conformidad con lo hechos y pretensiones de la demanda. Frente a la cobertura material, se indica que la aseguradora otorgó como amparo el pago de la suma adicional que se llegase a requerir para financiar una posible pensión de invalidez o sobrevivencia, de sus afiliados, motivo por el cual, la AFP PORVENIR S.A. llamó en garantía a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, pretendiendo la afectación del seguro en aras de proceder con el eventual reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de las señoras DILIA ESTHER ESTRADA MURIEL, VALERIA MARIN ESTRADA y ALEJANDRA MARIN ESTRADA por el fallecimiento del señor HENRY MARIN PARRA (Q.E.P.D.), esto siempre y cuando se acredite los requisitos para acceder a la prestación deprecada y que además las demandantes cumplan con su calidad de beneficiarias. En estos términos, es importante señalar que el señor Henry falleció el 01/05/2005 y, para ese momento, no contaba con el requisito de fidelidad establecido en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 (Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento), lo que significa en principio que no se causó el derecho pensional conforme lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993. No obstante, la parte actora manifiesta que este requisito fue declarado inexequible por parte de la Corte Constitucional en Sentencia C-556-09 del 20 de agosto de 2009. Ahora, en lo que concierne al requisito exigido por la AFP PORVENIR S.A., si bien es cierto que la sentencia en mención es posterior al fallecimiento del señor Henry y que uno de los principios generales del derecho es la prohibición de la retroactividad, es decir, la imposibilidad de que las decisiones y sentencias puedan aplicarse a situaciones jurídicas que se consolidaron antes de su entrada en vigor, lo cierto es que, de conformidad con la interpretación de la inexequibilidad del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 y de la retroactividad de dicha inexequibilidad, la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la Nº 73291 del 5 de diciembre de 2018 ha mencionado que *“tal decisión no implica darle retroactividad a la sentencia C-556 de 2009, sino, más bien, constituye una expresión del deber de los jueces de inaplicar, en ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad (art. 4.º de la CP), las normas legales que sean manifiestamente contrarias e incompatibles con el marco axiológico de la Constitución Política”,* indicando que por resultar contrario a la Constitución Nacional, la aplicación del requisito de fidelidad establecido en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 no debe darse; siendo el único requisito por cumplir las 50 semanas en los tres (3) años anteriores al fallecimiento, postura la cual ha sido sostenida y reiterada por la Corte Suprema de Justicia en Sentencias como la SL4515 de 2021, la SL2408 de 2022 y la SL1163 de 2022, no obstante, esto dependerá de la interpretación que adopte el Juez y que eventualmente acuda a la aplicabilidad o no de este requisito. Frente a la cobertura temporal, se indica que la Póliza de seguro previsional No. 011 ampara la suma adicional que se llegase a requerir para financiar la pensión de sobrevivientes respecto a los siniestros que ocurran entre el 01/02/2005 hasta el 31/01/2006, por lo tanto, como quiera que el señor HENRY MARIN PARRA (Q.E.P.D.) falleció el 01/05/2005, es decir dentro de la vigencia del contrato de seguro, la misma presta cobertura temporal.  Finalmente, en relación con la responsabilidad de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, esta dependerá de la acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, ya que la Póliza de Seguro Previsional se concertó con la AFP PORVENIR S.A. para cubrir la suma adicional que se requiera para financiar una posible pensión de invalidez o sobrevivencia dentro de la vigencia de esta. En este caso debe tenerse en cuenta que (i) el señor HENRY MARIN PARRA(Q.E.P.D.) no dejó causado el derecho pensional teniendo en cuenta que no acreditó un 25% del tiempo de cotización desde el momento en que cumplió los 20 años de edad (10 de diciembre de 1990) hasta la fecha de su fallecimiento (1 de mayo de 2005), por cuanto únicamente alcanzó a cotizar 662 días de los 1314 que se exigían. (ii) que La señora DILIA ESTHER ESTRADA en calidad de cónyuge y las señoras VALRIA y ALEJANDRA MARIN ESTRADA en calidad de hijas del causante fueron beneficiarias de la prestación subsidiaria consistente en la DEVOLUCION DE SALDOS, pagándose un valor de $1.078.962 en proporción del 50% para la señora DILIA ESTHER ESTRADA y el 25% restante para cada una de las hijas, es decir para VALRIA y ALEJANDRA MARIN ESTRADA. Finalmente (iii) se solicita la inaplicación del requisito de fidelidad de conformidad con la Sentencia C-556-09 del 20 de agosto de 2009, situación que deberá ser estudiada y debatida en el proceso, conforme al principio de irretroactividad y las posturas que han sido dispuestas por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional. Por lo tanto, como se indicó anteriormente, dependerá del debate probatorio y el análisis que realice el Juez, establecer la responsabilidad o no de la compañía.  Lo esgrimido sin perjuicio del carácter contingente del proceso. |
| **ÚLTIMA ACTUACIÓN** | Notificación personal a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A (17/07/2025) |
|  |  |

|  |  |
| --- | --- |
| **FECHA RADICACIÓN DEMANDA** | 10/03/2025 |
| **FECHA DEL SEGURO:** | 15/03/2005 |
| **FECHA DEL SINIESTRO** | 01/05/2005 |
| **FECHA DEL RECLAMO** | 17/03/2006 |
| **FECHA DE OBJECIÓN** | 29/03/2006 |
| **FECHA DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN** | N/A |
| **FECHA DE LA CONSTANCIA DE NO ACUERDO** | N/A |